

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá á luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender á alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende á real.

[TOM. XXIV.]

AREQUIPA SABADO 16 DE FEBRERO DE 1850.

[NUM. 12.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, Instrucción pública y beneficencia.

CONGRESO PERUANO.

Secretaria del Congreso—Lima, a 11
de Enero de 1850.

SEÑOR MINISTRO.

En el periódico oficial núm. 52 tomo 22 se ha publicado la lei que determina los haberes que deben percibir los empleados jubilados y cesantes. Se ha advertido con este motivo que faltan en ella dos cláusulas, la una relativa al abono de tiempo por servicios militares, y la otra al arreglo de los goces de todos los cesantes en conformidad con lo dispuesto en dicha lei. Examinado el orijen de ésta falta, se ha descubierto que procede de haberse suprimido esas cláusulas por distraccion del plumario al escribir la redaccion que arregla el texto de la lei que se dirige al Poder Ejecutivo. En esta virtud, y por acuerdo de las Cámaras se ha reformado la de jubilados y cesantes en los términos que aparecen, de la que tenemos el honor de dirigir a US. habiendose considerado en los artículos 12 y 16 las cláusulas omitidas. Esta correccion se ha hecho con arreglo a las actas y documentos orijinales aprobados por ambas Cámaras.

Esperamos, pues, que US. se sirva manifestar lo expuesto en esta comunicacion a S. E. el Presidente de la República, y presentarle la lei adjunta, para que teniendo se ésta por autógrafa, recaiga sobre ella el correspondiente *exequatur*.

Dios guarde a US.—*Jervacio Alvarez*, Senador Secretario.—*Santos Castañeda*, Diputado Secretario.

Señor Ministro de Estado del despacho de Gobierno.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA & C.

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

1º Que la real cédula de 8 de Febrero de 803, que ha servido de regla para conceder la jubilacion a los empleados de la lista civil y de hacienda, no está arreglada a los preceptos de la justicia:

2º Que el empleado, que legalmente se inhabilite para continuar en el desempeño de sus funciones, debe contar para su subsistencia con una pension proporcionada a los años que se ha consagrado al servicio público:

3º Que no habiendo disposicion alguna que determine el sueldo que deban percibir los empleados que cesan en sus funciones, se les asigna la mitad de la dotacion, sin consultar la economia del Erario ni los años que hayan servido;

DA LA LEI SIGUIENTE.

Art. 1º Todos los empleados públicos con títulos de Gobierno lejítimo, tienen derecho a la jubilacion en el caso de que una edad avanzada, ó enfermedad crónica legalmente comprobadas, les impidan continuar en el desempeño de sus destinos. La edad avanzada de que habla este artículo se entenderá de setenta años para arriba.

Art. 2º Para tener derecho a los goces que ésta ley concede a los jubilados, es necesario no haber sido separado del destino por sentencia de Juez competente y contar siete años de servicio.

Art. 3º Los servicios prestados en la época del Gobierno Español serán abonables, siempre que los empleados hubiesen continuado sirviendo sin interrupcion despues de la proclamacion de la Independencia. Los que hayan sido separados, solo tendrán derecho desde el dia en que se les destinó por el Gobierno independiente.

Art. 4º Para que la oja de servicios pueda servir de comprobante del tiempo durante el cual se han prestado, deberá estar visada por el Jefe del Tribunal, corporacion ú oficina respectiva, ó certificada por el Tribunal Mayor de Cuentas, con presencia de los documentos, que se devolverán a los interesados, y de los que quedarán archivados en su oficina copias legalizadas.

Art. 5º Los servicios prestados en colocaciones interinas ó en comisiones ordenadas por el Gobierno, serán de abono a los que hubiesen obtenido en propiedad un empleo anterior a las interinidades ó comisiones. Asimismo serán de abono dichos servicios a los cesantes, para que se computen junto con los que hayan prestado antes de cesar en el destino que obtuvieron en propiedad.

Art. 6º El haber se dividirá en treinta partes para los empleados que se jubilen, ó para los que resulten cesantes por que se suprima el empleo que sirvan, ó por que con venga al servicio subrogarles con otros, observándose la proporcion siguiente. Los que solo comprueben haber servido seis años, no gozarán pension alguna, a no ser que se invaliden en el rigor del servicio y por consecuencia del mismo: los que alcanzaren a contar siete años, disfrutarán de siete treinta partes, aumentandose una parte por cada año hasta el completo de las treinta en que percibirán el sueldo íntegro.

Art. 7º Para hacer esta regulacion servirá de base la dotacion del último empleo, si ha gozado de ella dos años seguidos. En caso contrario, se hará la regulacion conforme al haber del empleo anterior, aunque no lo hubiese servido los dos años expresados. Esta disposicion solo comprende a los jubilados. Con respecto a los cesantes, se hará la regulacion por el empleo anterior si en el actual no contaren dos años de servicio.

Art. 8º Ningun empleado será jubilado sin acreditar impedimento físico ó moral, ni se le acordará mayor goce que aquel que legítimamente le corresponda por los años que compruebe haber servido.

Art. 9º Para que los cesantes disfruten de la pension que esta lei les declara, acreditarán ante el Gobierno los años que tienen de servicio, observando lo prevenido en el artículo 4º El haber a que sean acreedores se considerará en el presupuesto de la oficina en que últimamente sirvieron. Esto

mismo se practicará con los jubilados. Del sueldo de los cesantes se deducirá el cuatro por ciento para el montepío a los que no lo hayan renunciado.

Art. 10. No tiene derecho a los goces de cesantía el empleado interino, ni los que carezcan de despacho de Gobierno lejítimo.

Art. 11. A los empleados civiles, judiciales ó de hacienda, que como tales hayan hecho algunas campañas ó asistido a algunas batallas, se les hará, en caso de jubilacion ó cesantía, el mismo aumento de tiempo que por esta clase de servicios conceden las leyes a los jefes y oficiales del ejército en caso de retiro.

Art. 12. A los militares que sin haber sido reformados ó dados de baja del ejército por causa criminal hubiesen obtenido algun empleo civil, judicial ó de hacienda, les será de abono, en caso de jubilacion ó cesantía, el tiempo que hubiesen servido en el ejército.

Art. 13. A los empleados en cualquiera de los ramos expresados en el artículo anterior que hubiesen pertenecido a la Guardia Nacional, se les abonará el tiempo que hubiesen estado en servicio activo, del mismo modo que se hace con los militares que pertenecen al ejército.

Art. 14. Los militares que despues de reformados obtengan algun empleo civil, judicial ó de hacienda, solo tendrán por goces en caso de jubilacion ó cesantía, los que correspondan al tiempo de servicios que hayan ganado desde que ingresaron al empleo civil, judicial ó de hacienda.

Art. 15. Los cesantes están obligados a continuar sirviendo luego que el Gobierno los nombre en colocaciones análogas ó iguales a la en que cesaron, debiendo en este caso disfrutar de la dotacion íntegra que gozaban antes de cesar; y los que sin causa comprobada suficientemente, no admitan los destinos que se les confieran, perderán el derecho que tenían a las asignaciones que disfrutaban. Los que hayan sido separados sin goce, por no tener siete años, servirán los destinos de menor dotacion, sin que tengan derecho a que se les considere con el haber que antes gozaron.

Art. 16. Todos los empleados cesantes y los que en adelante cesaren, porque sus destinos sean suprimidos por el Congreso ó por causas legales, quedarán sujetos a las disposiciones de esta lei, examinándose, conforme a ella, los expedientes de los actúales cesantes por una junta de cinco individuos que nombrará el Ejecutivo, con cuyo dictámen resolverá lo que sea justo, expidiéndoseles las correspondientes cédulas. Entre tanto se expidan estas, se continuará abonando a los empleados cesantes la parte del sueldo que hoy disfrutaban.

Art. 17. Quedan exceptuados de la anterior disposicion, los jueces y magistrados que se hallen en posesion de sus cesantías conforme a la lei de 19 de Noviembre de 1832.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular. Dada en Lima, a 20 de Diciembre de 1849.—*Antonio G. de la Fuente*, Presidente del Senado.—*Bartolomé Herrera*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Jervacio Alvarez*, Senador Secretario.—*Santos Castañeda*,

Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 22 de Enero de 1850.—*Ramon Castilla*—*Juan Manuel del Mar*.

(*El Peruano número 7.*)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y negocios eclesiasticos.

En un expediente promovido por el Contador de Diezmos del Obispado de Ayacucho, para que se le aumente a 600 pesos anuales la dotacion de 400 pesos que disfruta; S. E. con fecha 3 del corriente ha expedido la resolucion que sigue.

Lima, Enero 3 de 1850.

Visto este expediente con lo informado por el Reverendo Obispo de Ayacucho, y dictaminado por el Fiscal de la Suprema, y considerando: 1.º—que los fondos que maneja el recurrente no son inferiores a los que corren a cargo de los demas Contadores de Diezmos de los otros Obispos de la República; 2.º—que estos empleados, a mas de tener un oficial mayor que los ayude en sus labores, del que carece la Contaduria de Ayacucho, disfrutan de mayor sueldo que el Contador D. José Maria Garcia; 3.º—que los gastos y sueldos de los empleados de la mesa decimal en todos los Obispos se deducen solamente de la 4a. episcopal, 4a. capitular, novenos de fábrica y beneficiados, y no en manera alguna de la parte que corresponde al fisco; 4.º—que el Reverendo Obispo de Ayacucho, así como el Venerable Dean y Cabildo, reconociendo la justicia de la solicitud de Garcia, convienen en el aumento de doscientos pesos anuales, lo que acredita que éste destino ha debido ser mejor dotado por quienes corresponde pagarlo; y 5.º—que siendo la razon que hai para hacer este aumento la laboriosidad del destino y no las consideraciones personales del recurrente, debe comprender la resolucion a todos los que desempeñen el cargo: se declara—que el Contador de Diezmos del Obispado de Ayacucho gozará en adelante, a mas de su sueldo actual, un aumento de doscientos pesos anuales, que se deducirán solamente de la cuarta episcopal, cuarta capitular, novenos de fábrica y beneficiados—Comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Ferreiros*. (*El Peruano núm. 5.*)

MINISTERIO DE GUERRA y Marina.

Lima, a 10 de Enero de 1850.

Visto este expediente, y teniendo en consideracion: 1.º Que no está legalmente comprobado que el ex teniente de caballeria de ejército D. Manuel Teruel haya sido vencedor en Ayacucho, puesto que en las relaciones que existen en este Ministerio no hai individuo alguno con el nombre del recurrente aunque si con el apellido; 2.º Que esta diferencia sustancial no puede subsanarse con informes sobre identidad personal, que son inadmisibles cuando existen en las oficinas los documentos únicos que deben servir para acreditar la asistencia a las batallas, conforme al supremo decreto de 20 de Diciembre último. 3.º Que el recurrente, lejos de reincorporarse al ejército restaurador en el año de 1838, en que se abrió la campaña sobre Huaráz, en cuyo departamento residia, omitió los sacrificios que la patria exigia en aquella época de los individuos del ejército, para salvarla de la dominacion extranjera. 4.º Que aunque se ha procurado excusar esta omision con un informe del Sub-Prefecto de Santa en que se dice que Teruel ayudó al acopio de viveres para el ejército, y un certificado del facultativo Cervera en que se asegura que se hallaba enfer-

mo, ni una ni otra circunstancia le impedian para presentarse a las autoridades militares y pasar sus revistas de comisario en el cuerpo a que se le hubiese destinado aun en el caso de hallarse enfermo. 5.º Que Teruel ha permanecido en este estado sin haber ofrecido sus servicios como militar despues de la campaña de la restauracion, ni tomado parte directa ni indirecta en los grandes conflictos por los que ha pasado la República, y en los que tanta necesidad ha tenido de servicios militares: 6.º Que de todos estos antecedentes resulta que Teruel ha abandonado voluntariamente las filas, por cuya razon, aunque haya sido vencedor en Ayacucho, ha perdido el derecho a los gozes concedidos a los que asistieron a esa batalla conforme al artículo 2.º, de la lei de 29 de Diciembre de 1847: declárase sin lugar la presente solicitud. Publíquese—Rúbrica de S. E.—*Mar*.

(*El Peruano núm. 4.*)

CONGRESO PERUANO.

Lima, á 14 de Diciembre de 1849.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso, en vista del expediente organizado por Da. Maria del Carmen Torralva, viuda de D. Casimiro Torres, Capitán de infanteria del Ejército Libertador en la guerra de la Independencia—ha resuelto—Le acuda el Gobierno con la pension de veinticinco pesos mensuales por vía de alimentos, sin obligarla a pasar por las formalidades que exige el reglamento de montepío militar, incluyéndose dicha pension en el presupuesto general.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y consiguientes fines.

Dios guarde a V. E.—*Antonio G. de la Fuente*, Presidente del Senado—*Pedro Astete*, Vice Presidente de la Cámara de Diputados—*Jervacio Alvarez*, Senador Secretario—*Mariano Gomez Farfan*, Diputado Secretario Suplente.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima Enero 9 de 1850.

Ejecútese, publíquese y librense las órdenes correspondientes.—Rúbrica de S. E.—*Mar*.

República Peruana.—Ministerio de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Lima, á 11 de Enero de 1850.

Señor Ministro de Estado del despacho de Guerra.

Con fecha 10 de Noviembre último me dice el Cónsul de la República en Washington lo que sigue:

“Hace pocos dias que he tenido el placer de examinar en Nueva York un pequeño vapor de hierro, que está a punto de concluirse con destino al lago de Titicaca, y que debe aplicarse al tráfico de lanas y otras materias en dicho punto. Este buque es todo de hierro, y mide unas cuarenta y cinco toneladas de registro. Tiene cincuenta y cinco pies de eslora, doce de manga, y cinco de puntal. Lleva dos pequeñas máquinas inclinadas, y que se mueven a ángulos rectos con una fuerza de diez a once caballos cada una. Las ruedas tienen diez pies de diámetro y son tambien de hierro. Tendrá un salon de cámara y cuartos para el piloto, para las ruedas &c., cuando esté cargado no calará este buque mas que dos pies de agua. Su material es excelente, y el costo total vendrá a ser de cuatro mil y quinientos a cuatro mil ochocientos pesos.

El constructor ha contratado tambien el dar doble número de piezas de las mas expuestas a romperse y un juego completo de herramientas para armar el buque con una fragua portátil si fuese necesario, quedando

responsable del buen estado del buque, y de las máquinas cuando lleguen a su destino. Las piezas de que se compone no excede ninguna del peso de trescientas cincuenta libras. Este buque ha sido mandado construir por la casa de los Señores Aguirre y Galwey de Nueva York, y tengo entendido que la idea de su construccion ha sido de un vecino de Puno a quien pertenece.

Ruego a US. dé conocimiento de esta nota a S. E. el Presidente, para quien será altamente satisfactorio el ver que la primera obra que se ha emprendido en Sur-América es propiedad de un peruano, cuyo ejemplo deseo ardientemente lo imiten otros en los diferentes ramos de industria y útiles empresas, que bajo la paz que disfruta el Perú, pueden desarrollarse, con la seguridad de obtener mui felices resultados.”

Lo que tengo el honor de comunicar a US. para su intelijencia y por lo que pueda importar.

Dios guarde a US.—*Manuel Ferreyros*.

Lima a 14 de Enero de 1850.
Publíquese—*Mar*.

AVISO OFICIAL.

Los vencedores en Junin, Ayacucho ó sitio del Callao, presentarán al Ministerio de Guerra sus respectivos documentos, para que se les expida la cédula que corresponda, y sin la cual no podrán ser satisfechos de sus haberes, desde el presente mes, por las tesorerias. Lima Enero 15 de 1850.

(*El Peruano núm. 5.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

República Peruana—Juzgado del Crimen—Lima, á 24 de Diciembre de 1849.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

La causa criminal seguida contra D. José Maria Navarrete, oficial 3.º que fue de ese Ministerio, ha terminado en esta fecha, y ha sido condenado por la Lima. Corte Superior de Justicia a la pérdida de su empleo, segun se imponia US. del fallo que ha pronunciado, y que tengo el honor de transcribirle.

Lima Diciembre 19 de 1849—Vistos, con lo espuesto por el Sr. Fiscal; y siendo indudable la responsabilidad del oficial 3.º del Ministerio de Hacienda D. José Maria Navarrete en las estafas que se han pretendido hacer a los fondos nacionales, en lo cual cuando menos ha habido una omision culpable que exige una medida de precaucion contra semejantes fraudes; aparte de los datos que resultan del proceso para considerar autor al mismo Navarrete de las emendaturas que se ven en la cédula de fojas treinta y una cuaderno primero y demas cargos que se han hecho: por tanto, sentencia por fallo en grado de vista por la que revocaron la de primera instancia de fojas ochenta y dos vuelta, cuaderno corriente, su fecha veinte y ocho de Noviembre último, y condenaron al expresado D. José Maria Navarrete a la destitucion de su empleo de tal oficial tercero del Ministerio de Hacienda, declarándolo inhábil para obtener otro alguno en este ramo, y asimismo responsable al pago de la cantidad de siete mil doscientos veinte pesos, que se dió por reconocida a un D. Agapito Nuñez, en el caso de que se esclarezca haberse hecho efectiva esta defraudacion al Estado, y los devolvieron—Cinco rúbricas de los Señores—Presidente, Agüero, Zegarra, Navarrete, Saravia. Se votó conforme a la ley—*Salazar*.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de US. para su intelijencia y demas fines.

Dios guarde a US.—S. M.—*Manuel Olivares*.

Lima, 3 de Enero de 1850.

Cumplase la sentencia pronunciada por la Ilma. Corte Superior de Justicia de este departamento, que se transcribe en la nota precedente; publíquese, y registrese en la tesorería departamental, la que solo considerará a D. José María Navarrete con derecho al medio sueldo de enjuiciado hasta el 24 de Diciembre último, en que se ha comunicado al Gobierno la sentencia referida. Devuélvase al Juez oficiante los autos que se le pidieron *ad effectum videndi*, previniéndosele que previas las formalidades legales, remita al Ministerio del despacho la cédula de reconocimiento enmendada de fojas 31 cuaderno 1º para que se cancele y se expida otra en su lugar a favor de la testamentaria de D. Esteban Alzaga, cuando la soliciten sus legítimos representantes, por la verdadera cantidad de 1390 pesos 5 reales que alcanzó Alzaga como Interventor de la Aduana de Paita, por sueldos insolutos desde el año de 1826 hasta fin de 1842, según las liquidaciones de foj. 23 y 24, rectificadas por el Tribunal de Cuentas a foj. 28 del cuaderno citado.—Trascríbase este decreto a la Dirección de Hacienda, haciéndosele las prevenciones acordadas en cuanto a la cédula expedida a D. Agapito Nuñez bajo el número 1,679 por valor supuesto de siete mil doscientos veinte pesos (ps. 7220)—Rúbrica de S. E.—Melgar.

(El Peruano núm. 4.)

DEFENSA

DEL SEÑOR PREFECTO.

(Continuación del núm. anterior.)

En Arequipa a 2 de Febrero del mismo año, compareció D. José Domingo Echegarai a quien el Sr. Juez le recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, bajo el cual prometió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo con arreglo a la tercera pregunta, que es la que le toca en el interrogatorio presentado en 30 del próximo pasado Enero, dijo:—Que el cajón por el que se le pregunta le ha sido remitido de Islai con la papeleta que presenta, donde consta su peso y marca, y que venía en una sola carga: que de Lima se lo mandó en comisión D. Narciso Aresti, para que por su conducto lo remitiese inmediatamente a la ciudad del Cuzco a poder del Sr. D. Manuel Avellino Origuela: que por tanto, no ha salido dicho cajón de la casa del declarante, ni podía salir hasta que no fuese en dirección al Cuzco. Que el insinuado cajón le fué entregado por el arriero Bernavé Condorpusac, y cree lo hizo el 22 del próximo pasado: y finalmente que luego que tomó razón de su peso y se encontró que realmente tenía las nueve arrobas ocho libras a que se refiere la papeleta, entregó el flete a un hijo de dicho Condorpusac. Que esta es la verdad en que se afirma y ratifica leída que le ha sido esta declaración, que es mayor de edad, vecino de esta, y no comprendido en las generales de la ley, y antes de firmar mandó el Sr. Juez agregar a este expediente la papeleta presentada por el declarante, quien firma con el Sr. Juez, por ante mí de que doi fe.—Murga—J. Domingo Echegarai.

Arequipa Febrero 2 de 1850.

Habiéndose encontrado solo en este día al arriero Bernavé Condorpusac; y estando ausente el perito D. Mariano Portugal, según lo ha espuesto el actuario: se nombra en su lugar a D. Manuel Tejada que aceptará y jurará el cargo en legal forma, y procedase inmediatamente al reconocimiento ordenado por auto de 30 del que acaba del cajón sujeta materia, declarándose innecesaria por ahora la intervención de los herreros que se mandó concurrir también en el citado auto. Hagase saber—Murga—Ante mí—Isidoro Cárdenas.

En seguida comparecieron los peritos D. Manuel García de la Arena, y D. Manuel Tejada; y dijeron que aceptan el cargo para que han sido nombrados; en cuya virtud el Sr. Juez les recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, bajo el cual prometieron desempeñar fiel y legalmente el encargo que tienen aceptado y firmaron con el Sr. Juez por ante mí de que doi fe.—Murga—Manuel Tejada—Manuel García de la Arena—Isidoro Cárdenas.

En la Ciudad de Arequipa a 2 de Febrero del año de 1850; constituido el Sr. Juez en la casa de D. José Domingo Echegarai, asociado del Sr. Intendente de policía, y de los peritos nombrados D. Manuel García de la Arena y D. Manuel Tejada; y además estando presente el arriero Bernavé Condorpusac, procedió dicho Sr. Juez a tomar juramento a dichos peritos, que lo hicieron por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz cuyo cargo prometieron desempeñar fiel y legalmente para que han sido llamados. En seguida se le tomó también juramento al arriero Bernavé Condorpusac que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, según derecho. Estando todos así reunidos tomó el Sr. Juez la papeleta que acaba de presentar D. José Domingo Echegarai, y teniendo a la vista el insinuado cajón se le preguntó al citado Condorpusac si dicho cajón era el mismo que trajo de Islai y le entregó para que lo condujese a esta ciudad, D. José Manuel Paz Contestó, que el cajón que se le pone a la vista tiene de menos un barrote que cruzaba por el medio del ancho en uno de sus costados, con la particularidad que estaba dicho barrote por debajo del crudo. Que aunque el cajón que entregó al Sr. Echegarai tenía unas marcas, no se fijó en ellas, y por tanto no puede saber si son las mismas que se le presentan. Que el crudo es el mismo con que estaban retobados los tres cajones que trajo. En seguida se procedió a pesar dicho cajón y se encontró exactamente en fiel que pesaba las nueve arrobas ocho libras, y Bernavé Condorpusac confesó que era el mismo peso del cajón que pesó en Islai, y entregó a D. José Domingo Echegarai. En seguida dicho Sr. Juez les mostró a los peritos mercaderes la papeleta que acaba de presentar D. José Domingo Echegarai, y que confrontasen la marca que tiene dicho cajón con la que se encuentra en dicha papeleta, y espusieron que se encuentran exactamente conformes las marcas N.º 1 M. A. O. 9. 8. Que dicho cajón por el conocimiento y versación que tienen aparece que no se ha descosido ni abierto desde el Callao, que es lo que manifiesta. Que si ha tenido ó no barrote atravesado lo demostrarán los agujeros que deben haber quedado en el cajón, cuando se le quite su embreado y el forro de crudo. Preguntado Bernavé Condorpusac si es el mismo ancho y largo del cajón que tiene a la vista del que trajo de Islai y entregó al Sr. Echegarai, contestó que el cajón que tiene a la vista es del mismo ancho y largo del que entregó a dicho Sr. Echegarai:—Que aunque su compañero el arriero José Manuel Paz, trajo el cajón con un núm. 9—8, con un carbon, que indicaba el peso de nueve arrobas ocho libras y ha reconocido que en uno de sus costados se encuentra hecho también con carbon un núm. 9 y un 8, no puede saber si estos mismos números fuesen los que puso José Manuel Paz—En este estado se le tomó juramento a D. José Domingo Echegarai que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, bajo el cual prometió decir verdad de lo que fuere preguntado; y a presencia de todas las personas dichas se le preguntó si el cajón que ha presentado en este acto fué el mismo que le entregó Bernavé Condorpusac y si entonces tenía un barrote mas, que aquel de menos: contestó a presencia de Condorpusac, que le encaró, era el mismo que le había entregado tal como ahora existe; y sin que tuviese el barrote que dice aquel, y que a mayor abundamiento presentará al dependiente de la casa D. Pedro Paredes, quien pesó el cajón, y D. José Ildefonso Calle que lo vió entre-

gar. En este estado se tomaron las dimensiones del cajón, y resultó tener una vara de largo, tres cuartas dos pulgadas de fondo, y de ancho dos tercias menos una pulgada, el mismo que queda depositado, y marcado de orden del Sr. Juez, hasta nueva orden. Con lo que concluyó esta diligencia que firma el Sr. Juez con los peritos y D. José Domingo Echegarai, no haciéndolo Bernavé Condorpusac por no saber escribir por ante mí de que doi fe.—Murga—Rivero—Manuel Tejada—Manuel García de la Arena—J. Domingo Echegarai—Por Bernavé Condorpusac—Gabriel Barrionuevo—Isidoro Cárdenas.

En seguida se procedió a sellar el cajón para que no fuese abierto, con cuyo objeto se le cruzó por cuatro costados una sola hilera, poniendo lacre en el nudo respectivo que fué sellado con un anillo que contenía un sello, el que quedó en poder de mí el presente escribano, y además se le pusieron otros dos sellos, del mismo anillo unidos al crudo del forro, y sobre la hilera dicha a presencia del arriero Condorpusac firmando todos los que concurrieron al acto de que doi fe.—Murga—Rivero—J. Domingo Echegarai—Manuel García de la Arena—Manuel Tejada—Isidoro Cárdenas.

En Arequipa a 4 de Febrero de 1850.—El Sr. Juez se constituyó en la casa de D. José Domingo Echegarai, y habiendo comparecido el arriero D. José Manuel Paz, se le tomó juramento a presencia del otro arriero D. Bernavé Condorpusac, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, bajo el cual prometió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado; y habiéndole puesto a la vista un cajón forrado en crudo, que se halla cruzado por sus cuatro costados con una hilera blanca y lacreado en uno de sus costados, y habiéndosele preguntado si conocía dicho cajón: contestó que es el mismo que recibió en Islai de D. José Mateo Herrera, por orden de D. Mariano Uza-tegui, y que él mismo lo entregó al arriero Bernavé Condorpusac, para que lo condujere a esta ciudad: que reconoce los números 9—8, que se encuentran en uno de sus lados, los mismos que puso el declarante con carbon en Islai, que señalan el número de 9 arrobas 8 libras que pesa dicho cajón. Que a mayor abundamiento, presentó la guía del total de la carga que recibió en Islai; y allí se encuentra al numerarse los cajones en el contenido segundo la marca M A O que confronta exactamente con la del insinuado cajón, y con el que tiene la papeleta que se le dió al indicado Condorpusac—Que reconocido nuevamente dicho cajón, encuentra que está lo mismo que cuando se lo entregó a Condorpusac—que no tenía barrote ó atravesado ninguno en sus costados, como ha dicho el citado Condorpusac, y en este acto le ha replicado a aquel. Con lo que se concluyó este acto que firma con el Sr. Juez, D. José Manuel Paz, por ante mí de que fe. El Sr. Juez mandó que se agregase la guía a este expediente, para los efectos que convengan—Murga—José Manuel Paz—Isidoro Cárdenas.

En seguida D. José Domingo Echegarai, presentó al dependiente de la casa D. Pedro Paredes, a quien el Sr. Juez le recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, bajo el cual prometió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado; y habiéndole puesto a la vista el mismo cajón de que se habla en la diligencia anterior se le preguntó, si conocía dicho cajón: contestó que es el mismo que el día 22 del próximo pasado entregó el arriero D. Bernavé Condorpusac, a D. José Domingo Echegarai; y que se encuentra en el mismo estado en que lo recibió sin haberse abierto: que ésta circunstancia la sabe, por que vive en la casa, y además lo ha reconocido nuevamente, y se encuentra cerrado y cosido como entró en la casa. Que es falso que haya tenido el insinuado cajón barrote alguno atravesado en el uno de sus costados. Que ésta es la verdad en que se afirma y ratifica leída que le ha sido esta declaración, que es

mayor de veinticinco años, natural y vecino de ésta, no comprendido en las generales de la ley, y firma con el Sr. Juez, por ante mí de que doy fe—Antes de firmar agrega: que el declarante vió entregar el cajon de que ha hablado y ha reconocido—Con cuyo agregado lo firma con el Sr. Juez por ante mí de que doy fe—*Murga—Pedro Paredes—Isidoro Cárdenas.*

En seguida el mismo D. José Domingo Echegarai presentó a José Ildelfonso Calle, a quien el Sr. Juez le recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, bajo el cual prometió decir verdad de lo que su piere y fuere preguntado; y siéndolo con arreglo a la cita que de él se hace: dijo, que aunque frecuenta la casa de D. José Domingo Echegarai, no se halló presente cuando recibió el cajon que menciona éste; pero que por la razon insinuada sabe de positivo que desde ahora como dos meses no ha recibido dicho Sr. Echegarai mas cajon que el que es objeto de este sumario; y que tambien sabe de ciencia cierta que dicho cajon no ha salido de la casa. Que lo dicho y declarado es la verdad en que se afirma y ratifica leída que le ha sido esta declaracion, que es mayor de 25 años, vecino de ésta, no comprendido en las generales de la ley, y firma con el Sr. Juez, por ante mí de que doy fé—*Murga—José Y. Calle—Isidoro Cárdenas.*

En seguida estando presentes los insinuados arrieros D. José Manuel Paz y D. Bernavé Condorpusac y los peritos nombrados D. Manuel Garcia de la Arena, y D. Manuel Tejeda, y los testigos D. Pedro Paredes y D. José Ildelfonso Calle, el D. D. Valentin Francisco Calle; y estando todos asi reunidos en la casa de D. José Domingo Echegarai, en el corredor, se encontró el cajon que es el objeto de este sumario, en el mismo sitio en que se le dejó el dia de antes de ayer, y reconocido por el Sr. Juez, y los peritos, se le encontró en el mismo estado que dicho dia se le dejó, cruzado por sus cuatro costados, con hilera blanca, y los sellos de laere intactos, y conformes con el sello que entregó el actuario, y se hallaba depositado en su poder. En este estado compareció el Sr. Coronel Intendente de policia, y habiendo reconocido tambien el insinuado cajon por sus cuatro costados; y visto que se hallaba conforme con lo relacionado anteriormente y del modo y forma que se le dejó el dia de antes de ayer.—En este estado compareció D. Mariano Uzátegui vecino del pueito de Islay, y a presencia de todos los individuos relacionados se le tomó juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho, y siendo interrogado con arreglo a la cuarta pregunta del interrogatorio de fojas dijo: que el declarante ha permanecido en esta ciudad desde el 13 del mes próximo pasado: que en esa virtud no tiene mas conocimiento de lo que se le pregunta que lo que le escribe su encargado de Islay D. Agustin Medina de que de Lima le habian venido á consignacion 23 bultos, de los que 20 eran para D. Manuel Cervantes, dos para un Frances que vive en el núm. 65 de la calle del comercio, y uno para el Sr. D. José Domingo Echegaray; y que ha visto la papeleta con que se condujo éste, y su marca corresponde exactamente a la que tiene dicho cajon con las iniciales M. A. O. N. 1.º Que ignora si alguno de estos cajones fuese de cuchillos: siendo de medicamentos los bultos que venian para Cervantes. Que el cajon de que ha hablado mandado en comision al Sr. Echegaray, era para que pasase al Cuzco á poder del Sr. Oriuela, y que esto lo sabe de positivo—En seguida estando presentes todos los SS. relacionados, se procedió a la apertura del insinuado cajon, quitándole la primera cubierta de crudo, y registrado por sus cuatro costados se encontró que no ha tenido nunca barrote atravesado, segun espusieron los peritos, y lo vieron todas las personas que se encontraron presentes. Se le quitó la segunda cubierta de encerado negro, y tampoco

se encontró señal de atravesado. Se le abrió la tapa de madera valiéndose al efecto de un formon y un martillo, y dentro se encontraron las especies siguientes—Tres alfombrillas de tripe—once pliegos de papel de marquilla para dibujar—dos sobremesas de damasco—diez y ocho cortes de chalecos—ciento cuarenta y una varas y dos tercias de gros tornasol—cuatro paquetes de damasco de lana—una caja de carton con una gorra de terciopelo de Africa—una id. paja con plumas—cuatro pares de bota—manguitas de hilo—tres cajas de pintura—tres relojes de viaje en sus respectivas cajitas—veinte cajitas de carboncillos—y dos paquetes de porta-lapices—diez y ocho corbatas de raso floreadas—unas muestras de casimir sin valor.—Que nada absolutamente se ha encontrado de fierro—a presencia de todos los circunstantes se volvió a acomodar dicho cajon: y espusieron los peritos mercaderes, que un cajon que tuviese las dimensiones del que se acaba de abrir, si fuese de cuchillos, pesaria de 24 á 30 @—Con lo que se concluyó este acto, que firman todos los individuos relacionados, con el Sr. Juez, haciendolo un testigo por Bernavé Condorpusac que no sabe escribir, por ante mí de que doy fé—*Murga—Rivero—Manuel Garcia de la Arena—Manuel Tejeda—Angel Mariano Uzátegui—José Manuel Paz—José Y. Calle—Dr. Valentin F. Calle—Pedro Paredes—J. Domingo Echegarai—Aruego de Bernavé Condorpusac—Andrés Nuñez—Isidoro Cárdenas.*

DEPARTAMENTAL.

POLICIA.

Manifiesto de los ingresos y egresos que han tenido las rentas de policia de esta capital en el mes de Enero anterior—A saber.

INGRESOS.

Existencia que resultó en fin de Diciembre último.....	5. 6
D. Carlos Moreno a buena cuenta de la mesada de alumbrado y serenazgo del mes de Diciembre último.....	300.
La Tesoreria departamental por el arriendo de la casa y tiendas adjudicadas al Sr. General D. Miguel San Roman correspondiente a id. id.....	62. 1
La id. id. a buena cuenta del deficit que resultó en contra de las rentas de policia en id. id. Por el arrendamiento de los cajones de la plaza mayor, tiendas del portal de escribanos y cobachas del puente de id. id.....	484. 1 ½
Da. Gertrudis Gonzales por réditos del principal que reconoce en su hacienda de Vitor por un año vencido en 1.º de Abril del año próximo pasado de 1849	39. 5 ½
Da. Josefa Queipo por id. id. en su casa de San Lázaro por id. cumplido en 18 de Abril de id. id.....	3. 1 ½
D. Manuel Valdivia por la 1a. mesada de regatones cumplida en fin de Enero anterior....	241. 4
D. Manuel Paulino Arenas por la 8a. mesada de guñapos por id. id. id.....	239. 5
D. Calixto Vasquez por la pension que reconoce en su cajon número 3 de la plaza mayor cumplido en 31 de Octubre del año próximo pasado de 1849.....	3.
D. Mariano Manuel Cornejo por ventas del papel de pasaportes en Enero anterior.....	10.
D. Carlos Moreno por el completo de la mesada del alumbrado y serenazgo, del mes de	

Diciembre último..... 200.
Total..... 1764. 4 ½

EGRESOS.

A D. Manuel Tapia por el valor de una puerta de madera y una division de id. para la sala de la Intendencia.....	26.
A la Intendencia de policia por gastos ocurridos en dicha Intendencia en Diciembre último.....	6. 5
A D. Jenaro Salas por el valor de 12 libros en blanco y 14 resmas de papel a 4 pesos cada una para los juzgados de paz	80.
Al herrero Marcelino Ramirez por tres chapas, y composturas de otras tres para la carcel pública	6.
A D. Pedro Benavides por el costo de la impresion de cartas de ciudadanía.....	20.
Al pregonero José Manuel Tobar por el bando que publicó en 11 de Enero último.....	1. 2
Al cuerpo de serenos por sus haberes de Diciembre último....	280.
A la Intendencia, Secretaria, y Comisarios de policia por sus haberes de id. id.....	426. 5
A los pensionistas de id. por id. id.	127. 2 ½
A D. Felipe Ramirez por el alumbrado de id. id.....	526. 2
Al Sindico D. D. Hermójenes Cornejo, por gastos de escritorio del último semestre del año próximo pasado.....	50.
A D. Pedro Benavides por impresion de cartas de ciudadanía.....	9. 4
Al gobernador de Sabandia, por la composicion de los baños de dicho pueblo.....	8. 1
Al pregonero José Manuel Tobar por el bando que publicó en 10 de Enero último.....	4
Al Tesorero de las rentas por el premio del 4 por ciento de recaudacion deducidos de 1274 pesos 5 reales que se han atesorado en Enero último.....	51.

Total..... 1619. 1 ½

COMPARACION.

Ingresos.....	1764. 4 ½
Egresos.....	1619. 1 ½
Existencia.....	145. 3

Tesoreria de las rentas de policia. Arequipa Febrero 6 de 1850.—*Mariano Ildelfonso Rodriguez.*

AVISOS.

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de D. Manuel Cervantes, esquina del Chilcal, y para sangrador al maestro D. Silverio Mendez, calle de Santo Domingo.

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa 16 de Febrero de 1850.—*Gregorio Cornejo—Secretario.*

En el entrante mes de Marzo se re-matará el arbitrio de molinos de esta Capital y su Cercado, de Yarabamba y de Quequeña. Las personas que quieran hacer postura, lo verificarán ante la Junta de Almonedas, el dia que indiquen los carteles que han de fijarse previamente.